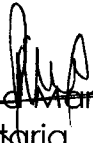


A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que a pesar del requerimiento realizado mediante auto No. 450 del 29 de septiembre de 2020, la parte demandante no se pronunció. Sírvese proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 595
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. 76 126-40-89-001-2019-00189-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién (Valle del Cauca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ante la inactividad en que se encuentra el presente proceso, a pesar del requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 450 del 29 de septiembre de 2020. Asunto en el que por demás no se ha proferido aun sentencia.-

Al respecto se debe señalar que el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad, inclusive sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas, ni en perjuicios.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, ya que han pasado más de treinta (30) días contados desde la notificación por estados del auto de requerimiento, tal como en efecto se hará, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARASE de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado a través de apoderado judicial por el Señor **EDUARDO OCHOA CUCALÓN** contra el señor **OMAR**

¹El art. 317 ley 1564 de 2012, entró en vigencia a partir del 01 de octubre de 2012, derogando el art. 346 del C.P.C., creado por la ley 1194 de 2008 art. 1º.

CHÁVEZ ZÚÑIGA por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

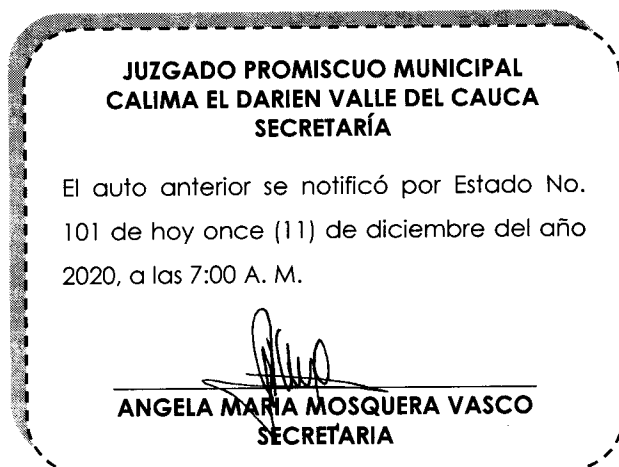
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

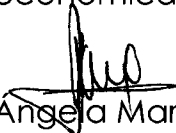
c58db24c66fb94f841f321f9aa939062632dfe978d98fdb0246e833151b17db4

Documento generado en 10/12/2020 02:00:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de pequeña entidad económica. Noviembre 30 de 2020. Sírvase proveer.-



Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 594

Proceso: Verbal Especial

Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00119-00

Dte: Carlos Omar Velasco Hoyos

Ddos: Herederos Determinados e Indeterminados
de Mesías Salazar Castillo y/o herederos indeterminados
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para la titulación de propiedad al poseedor material de inmueble rural, identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-32490, así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-32490, ubicado en el corregimiento de la Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién Valle, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; respecto a, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de tas

comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

2º. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Buga, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32490, ubicado en el corregimiento de la Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién Valle, denominado “La Esperanza” con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.** **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio.-

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32490, ubicado en el corregimiento de la Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién Valle, denominado “La Esperanza” con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; respecto a; (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración

Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

4º. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32490, ubicado en el corregimiento de la Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién Valle, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

5º. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-32490, ubicado en el corregimiento de la Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién Valle, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto

riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de Las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f701bbe4352dce86f2c52243727969e7793759439f4bc09575f99d5bed1114**
Documento generado en 10/12/2020 02:00:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
101 de hoy once (11) de diciembre del año
2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**